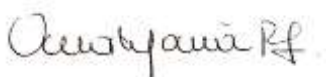


CONSTANCIA: Me permito informarle señora Juez, que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, poder y anexos. Actúa como apoderado del extremo actor, la Dra. Glenda Victoria Ortiz Rengifo portadora de la T.P Nro. 135.675 del C.S. de la J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvasse proveer.


Ana María Ruíz Londoño
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2021 00275 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Erika Andrea Muñoz Sepúlveda en nombre propio y en representación del menor Sebastián Arango Muñoz
Demandado	Nubia Seleny Carrillo Vélez
Auto Interlocutorio Nro.	446
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal de resolución de contrato, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, se indicará en el acápite inicial, el lugar de domicilio de la demandada.
2. Para mayor entendimiento y claridad, y con la adecuada técnica procesal, se adecuarán los hechos e la demanda, pues un solo hecho contiene múltiples eventos, lo cual no permite su compresión. (Art. 85 num. 5° C.G.P.).

3. Frente al hecho 1°, indicará cuál es el estado actual del proceso que cursa en el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y que resolvió sobre la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre la señora Erika Andrea Muñoz Sepúlveda y Nubia Seleny Carrillo Vélez. Además de lo anterior, indicará qué pretende significar con la expresión “Actualmente en fraude procesal”
4. Aclarará cuál es el tipo de acción que pretende promover, pues no basta con señalar que promueve proceso verbal-declarativo; al respecto, debe recordarse que son múltiples los asuntos que pueden ventilarse a través del proceso verbal, siendo este un tipo de proceso, una vez claro lo anterior, en igual sentido se adecuará el poder, pues se retira, no es suficiente con señalar que se promueve proceso verbal-declarativo.
5. Ahondará en el hecho 2°, en el sentido de aclarar, por qué concepto la señora Erika Andrea Muñoz Sepúlveda, entregó las sumas allí descritas y que señala como otros valores que no fueron reconocidos por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
6. Explicará de manera el hecho 4°, en el sentido de precisar los dineros a los que hace referencia, valor, fecha, cómo se entregaron los mismos y allegará los soportes de ello.
7. Indicará de manera detallada, según lo expuesto en el hecho 6° de la demanda, los perjuicios materiales y morales que se causaron a la demandante y que pretende sean reconocidos, para lo cual, indicará modalidad y fecha de causación; pues no basta con indicar que se causaron perjuicios materiales y morales. Lo anterior, toda vez que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el dictamen que se aporta, no exime de tal requisito.
8. En el hecho 6°, refiere que el menor Sebastián Arango presenta crisis nerviosa a causa del desplazamiento y de la estafa; sin embargo, no se aportó los documentos de las denuncias ante la Fiscalía 18 como allí se refiere.
9. Respecto al hecho 7° y a los gastos de mudanzas, precisará cuáles son esos gastos, a qué obedece y demás pormenores tales como contratos de arrendamiento celebrados, valor del canon, arrendador. En todo caso, allegará las evidencias de ello.
10. En el hecho 8°, indica que se allega diligencia de embargo y secuestro del inmueble objeto de promesa de compraventa, sin embargo, esta no se aportó con los anexos de la demanda.
11. En lo que respecta al hecho 9° y a los préstamos que realizó la demandante por la suma de \$88.000.000, indicará con quién se efectuaron estos, si con una entidad financiera o con una persona natural, nombre del acreedor, fecha del préstamo, si a la fecha los

mismos se encuentran saldados, si dichos créditos se soportaron con algún título valor y demás pormenores. Así mismo, se indicará qué gastos asumió la demandante con dichos préstamos. En todo caso, se allegará prueba de ello.

12. Referente a lo expuesto en el hecho 10°, esto es, a los gastos por honorarios de abogados que ha contratado la demandante para que la represente en diferentes procesos judiciales, indicará el nombre del profesional del derecho contratado, valor de los honorarios pagados por cada proceso judicial, juzgado y tipo de asunto en la que la representó y allegará prueba del contrato de servicios profesionales.
13. En hecho separado, se informará cuáles son los procesos que se han adelantado contra la demandada, la naturaleza y lo que se pretende, así como el estado actual de los mismos.
14. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del CGP, deberán reformularse de forma completa con la técnica procesal adecuada, las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, solicitara las declaraciones que sean pertinentes de cara a la acción que se intenta. Nótese que en las mismas no se dice si quiera por qué motivo se declarará a la demandada obligada al pago de las sumas allí pretendidas. De ser del caso, además, se enlistarán en su orden las pretensiones declarativas y de forma subsecuente las que sean consecuenciales de condena, todo ello con fundamento en la acción, la cual parte de un incumplimiento de una de las partes. Lo anterior, debido a que se torna imprecisa la enunciación de pretensiones de la demanda además de la forma en la que las mismas han quedado redactadas.
15. Referente a las pretensiones, se deberán suprimir las valoraciones, definiciones y narraciones insertas, como quiera que el acápite destinado para ello es precisamente el de los fundamentos fácticos de estas.
16. Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones, se observa que se formulan pretensiones que no tienen ningún fundamento fáctico; en consecuencia, se procurará que cada pretensión, esté debidamente sustentada en una correcta nación fáctica.
17. Al momento de adecuar las pretensiones de la demanda, deberá tenerse en cuenta que la señora Erika Andrea Muñoz Sepúlveda, actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Sebastián Arango Muñoz, por lo que las pretensiones deberán formularse de manera independiente teniendo en cuenta lo que se solicita le sea reconocido a cada demandante.
18. Teniendo en cuenta que la pretensión subsidiaria procede cuando se plantean pretensiones que se excluyen entre sí, caso en el cual se propone una como principal y otra como subsidiaria, se excluirán las que se formulan como tal para que se condene a

la demandada al pago de las costas procesales y a la sanción por inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación como requisito para demandar, toda vez que estos conceptos constituyen gastos del proceso.

19. Se adecuará el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P., se excluirá del mismo los perjuicios morales.
20. Frente al acápite de prueba documental, se observa que se relaciona documentación que no aparece concerniente con los hechos de la demanda, por lo que no es clara su relación con el acontecer fáctico, a manera de ejemplo, se hace referencia a declaraciones extrajuicio, así como a informes y planos.
21. Se adecuará el acápite de pruebas testimoniales, pues se hace allí referencia a interrogatorios de partes y de manera indistinta, se solicita se cite a la demandada para que rinda interrogatorio y ratifique un recibo por \$20.000.000, así mismo, relaciona a continuación a otras personas y hace referencia a unas sumas de dinero, lo cual no presenta claridad, frente a lo realmente pretendido y al objeto de la prueba en la forma en que quedó plasmado.
22. Así mismo, y en la misma tónica, se presenta un acápite denominado “DECLARACIÓN DE PARTE”, y se habla de declaraciones extrajuicio que se ratificaran. Primero, debe decirse que el señor Conrado Albeiro Arango no está llamado a integrar ninguno de los extremos de la litis, ni se advierte su relación con los hechos de la demanda; en segundo lugar, tampoco se observa la relación de los señores Luis Fernando Bedoya y Luz Eneida Muñoz con la narración fáctica, ni sobre qué declaración extrajuicio se pretende la ratificación.
23. De cara a las pruebas y anexos, se aportaran de manera completa, todos los documentos allí enunciados, pues se advierte que no se allegaron en su totalidad, por ejemplo: Copia sentencia Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad, certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 01N-5177907, recibos y los relacionados en los numerales 5 a 12, declaraciones extrajuicio, copias terapias psicológicas, diligencia de embargo, letras de cambio, copia de los asuntos judiciales allí descritos, recibos por concepto de mudanza e informes y planos.
24. Se adecuará la solicitud de interrogatorio de parte, pues allí se hace referencia a *“interrogar a la parte demandante con el fin de esclarecer la narración de los hechos aquí consagrados, además de confirmar las excepciones propuestas por este servidor con el fin que el Tribunal de Arbitramento desestime las pretensiones presentadas conforme a su testimonio con fines de confesión por parte de este profesional en derecho”*, lo anterior, dado que sin mayores asomos, se torna contradictorio con la demanda que aquí se promueve.

25. Teniendo en cuenta que se aportó guía de Servientrega para acreditar el envío de la demanda a la dirección física de la demandada, la cual tiene nota de devolución, se servirá indicar por qué, pese a ello, se indica la dirección Calle 116 No. 64 D-36 segundo piso barrio Las Brisas de Medellín, como lugar donde recibirá notificaciones. así mismo, se servirá indicar el lugar donde aquella recibirá notificaciones.
26. En atención a la acción que aquí se promueve, se torna indefectible que se aporte copia de la promesa de compraventa celebrada entre las señoras Erika Andrea Muñoz Sepúlveda y Nubia Seleny Carrillo Vélez.
27. Respecto a la dirección electrónica que se informó de la demanda, deberá realizar las manifestaciones tendientes a demostrar que el correo suministrado, corresponde a la misma y allegar las evidencias del caso.
28. Se deberá acreditar, que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo, deberá proceder al presentar el escrito de subsanación; lo anterior, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.
29. A fin de determinar la competencia del asunto en razón de la cuantía, se servirá indicar a cuanto asciende la liquidación de los intereses sobre las sumas que se pretenden a la fecha de presentación de la demanda, para lo cual deberá aportar además la respectiva liquidación que para el efecto se realice.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un nuevo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

ARL

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>06/09/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>070</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Civil 022
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdd8e3b1a1b6fa3ce919ed54dd21f0008ea17322293c896bdd46a620f2432fe**

Documento generado en 03/09/2021 12:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>